

PODER LEGISLATIVO

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5960

QUE APRUEBA EL CONTRATO DE CONCESIÓN, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA EMPRESA COMPAÑÍA PETROLERA PARAGUAYA SA., PARA LA PROSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL ÁREA LOCALIZADA EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Apruébase el "Contrato de Concesión, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Empresa Compañía Petrolera Paraguaya SA., para la Prospección o Reconocimiento Superficial, Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Área Localizada en la Región Oriental de la República del Paraguay", firmado el 28 de diciembre de 2012 en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, cuyo texto es como sigue:

"CONTRATO DE CONCESIÓN

El Gobierno de la República del Paraguay, en adelante "El Estado", representado por su Excelencia Don Enrique Salyn Buzarquis Cáceres, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y por Su Excelencia Don Manuel A. Ferreira Brusquetti, Ministro de Hacienda, por una parte, debidamente autorizados por Decreto N° 9758, del 21 de setiembre de 2012 por una parte; y por la otra, la Empresa Compañía Petrolera Paraguaya SA., RUC N° 80066922-3, con domicilio en la calle Luis Alberto de Herrera N° 1845, de la ciudad de Asunción, en adelante "El Concesionario", representada en este acto por su Vicepresidente, el Señor Marc Lionel Firmin, conforme los autorizan los Estatutos Sociales y el Acta de Asamblea que debidamente autenticados y adjuntos, forman parte de este Contrato, convienen en celebrar el presente Contrato de Concesión, sujeto a la consideración y aprobación legislativa conforme mandato constitucional, que tiene por objeto establecer las condiciones para la Prospección, Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el área cuya descripción, ubicación y delimitación se establece en documento Anexo al presente Contrato descrito como "Anexo A", y que forma parte integrante de este Contrato, y se suscribe igualmente por las Partes.

CLAUSULA PRIMERA: Concesión. El Estado otorga a El Concesionario:

a) La Concesión de Prospección de acuerdo a la Ley N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS", en adelante la Ley "DE HIDROCARBUROS", bajo las condiciones que se expresan en este Contrato, por el término máximo de 2 (dos) años, a computar desde el dictado de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) N° 2293 del 15 de noviembre de 2011, sobre un área que se ubica y delimita con las coordenadas geográficas descriptas en el Anexo A, que forma parte integrante del presente Contrato.

b) La Concesión de Exploración de Hidrocarburos, de acuerdo a la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS", bajo las condiciones que se expresan en este Contrato, por el término de 4 (cuatro) años, a petición de El Concesionario. La Concesión de Exploración será prorrogable también a petición de EL CONCESIONARIO por hasta 2 (dos) años adicionales conforme al Artículo 14 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS". La petición de el Concesionario solicitando la prórroga del período de exploración solo podrá ser aceptada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en el caso de existir razones fundadas de acuerdo a la legislación.

*"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"***PODER LEGISLATIVO**

Pág. N° 2/8

LEY N° 5960

c) La Concesión de Explotación de Hidrocarburos de acuerdo a la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS", sus reglamentaciones y bajo las condiciones que se expresan en este Contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: Definiciones.

Son las establecidas en el Artículo 2° de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

CLÁUSULA TERCERA: Datos técnicos, informes e idioma.

3.1 Datos técnicos e informes. El Concesionario se registrará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 33, 58 incisos "j, k y l", 59 y 60 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS". El Concesionario se obliga a entregar a El Estado, trimestralmente, un informe técnico de los resultados obtenidos y/o requeridos sobre los trabajos realizados de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, así como otros datos técnicos relacionados al subsuelo sobre minerales y aguas subterráneas. Estos informes serán mantenidos en reserva por el plazo de 2 (dos) años, salvo acuerdo con El Concesionario para su publicación antes del cumplimiento de dicho plazo.

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), pondrá a disposición de El Concesionario los datos técnicos e informes relativos a su área de Concesión, que constan en el archivo de la misma.

3.2 Idioma. El idioma oficial de este Contrato es el español. Por consiguiente, toda la correspondencia entre las Partes, así como los informes y datos técnicos; serán redactados en español.

CLÁUSULA CUARTA: Prospección.

4.1 Duración. El plazo de duración de la etapa de Prospección es de 2 (dos) años como máximo, incluyendo el periodo de prórroga conforme el Artículo 8° de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

El plazo comprendido en el marco de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) N° 2293 desde el 15 de noviembre de 2011 hasta el 20 de febrero de 2012, fecha de solicitud del Contrato, se computará como parte del plazo máximo de Prospección.

En el caso de que 48 (cuarenta y ocho) horas antes de la finalización de la etapa de Prospección el presente contrato aún no estuviere firmado por la partes, los plazos de la misma quedarán suspendidos hasta tanto se promulgue la Ley que apruebe el presente contrato.

4.2 Plazos de Iniciación. El inicio del periodo de Prospección se computará desde el dictado de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) N° 2293 del 15 de noviembre de 2011.

4.3 Garantías. El Concesionario deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 779/95 "DE HIDROCARBUROS" previamente a la firma del presente contrato y los documentos que acrediten ese cumplimiento forman parte del presente contrato.

CLÁUSULA QUINTA: Exploración.

5.1 Duración. El plazo de duración de la etapa de Exploración es el contenido dentro del Artículo 14 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

5.2 Plazos de iniciación. El inicio del periodo exploratorio se computará a partir de la fecha de la Resolución que apruebe el/los Lote/s Exploratorio/s, seleccionado/s por la Empresa Compañía Petrolera Paraguaya SA., y los trabajos de Exploración tendrán que ser iniciados dentro de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días calendarios siguientes, tal como está indicado en el Artículo 14 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 3/8

LEY N° 5960

5.3 Plan de trabajo e Inversiones mínimas. En el Anexo B que forma parte del presente contrato, se indica el plan de trabajo e inversiones mínimas estimadas que cubrirá el área indicada en el Anexo A.

5.4 Canon anual y Garantías. El Concesionario, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS", de acuerdo a las siguientes condiciones:

5.4.1 En cuanto a la garantía de fiel cumplimiento del Contrato y al canon por hectárea sobre el área del/los "Lote/s de Exploración" seleccionado/s, El Concesionario deberá hacer el depósito correspondiente en la cuenta del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y presentar el comprobante de dicho depósito, en forma previa a la solicitud de la Resolución Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) que aprueba el "Lote de Exploración" seleccionado, conforme establecen los Artículos 15 y 18 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

5.4.2 En cuanto a la devolución de las garantías exigidas a El Concesionario, se dará cumplimiento a lo establecido en los Artículos 19 y 20 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

5.4.3 El cumplimiento de las inversiones mínimas previstas en el Anexo B, se registrarán por el Artículo 26 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

CLÁUSULA SEXTA: Declaración de descubrimiento.

Dentro de la fase de Exploración, si El Concesionario detecta Hidrocarburos comercialmente explotables, deberá formular una declaración de Descubrimiento. En ese caso, El Concesionario podrá presentar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dentro del plazo de 1(un) año de efectuada dicha declaración, el "Plan Inicial de Desarrollo", por el cual El Concesionario acepta la iniciación de los trabajos de Explotación, y se fija el plazo de iniciación de dichos trabajos, como asimismo la extensión y ubicación de las áreas escogidas para dicha fase, acompañando un plano general de la concesión y planos especiales de cada lote escogido para la Explotación. Dichos planos deberán certificarse por un ingeniero o agrimensor con título habilitante que lo haya levantado o en su defecto dirigido el levantamiento del terreno.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Explotación.

7.1 Inicio y duración de la etapa de Explotación. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

7.2 Área de los lotes de Explotación. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 30 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

7.3 Garantías. El Concesionario dará cumplimiento a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

7.4 Plazos para la selección y la Explotación de Lotes. El Concesionario dará cumplimiento a lo establecido en los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

7.5 Impuestos, Canon y Regalías. Impuestos: A fines contractuales rige lo establecido en el Título VIII, Capítulo VIII, de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS", la Ley N° 2421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL" y la Ley N° 3119/06 "QUE ESTABLECE LA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54 Y 55 Y ACLARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N° 779/95 'QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60 'DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS".



LNG



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 4/8

LEY N° 5960

Canon y Regalías: Para la base del cálculo de regalías, prevista en el Artículo 43 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS", se utilizará el precio internacional de referencia de petróleo y sus derivados, proveídos por el "New York Mercantil Exchanges" (NYMEX), ubicado en la ciudad de New York de los Estados Unidos de América. En caso de que en el futuro, esta entidad deje de proveer la información o cambie de denominación, será sustituida por otra de igual categoría y nivel, elegido de común acuerdo de las partes.

Si El Estado optare por recibir en efectivo las regalías previstas en el Artículo 43 de la Ley 779/95 "DE HIDROCARBUROS", estas serán pagadas mediante depósito en Dólares Americanos o su equivalente en Guaraníes u otra moneda a elección de El Estado, al cambio actual.

La mora o no pago por parte de El Concesionario de las regalías comprometidas a El Estado, devengará intereses equivalentes a la tasa interbancaria ofrecida en Londres (LIBOR) para los depósitos a 6 (seis) meses en Dólares Americanos, según cotización de la sucursal del Citibank en Londres, Inglaterra; a las once horas, horario de Londres, en la fecha en que la regalía en mora haya sido pagada. De igual forma, en el caso de haberse efectuado un pago de la regalía, en exceso, al El Estado, el mismo será deducido en el siguiente pago pactado.

7.6 Venta de Hidrocarburos. A fines contractuales rige lo establecido en el Artículo 32 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

CLÁUSULA OCTAVA: Derechos de EL CONCESIONARIO – Exoneraciones. El Concesionario tendrá todos los derechos estipulados en el Artículo 6° y el Título IX, Capítulo IX, Artículos 56 y 57 de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

Estará exenta de todo tributo fiscal, departamental y municipal que afecten a sus actividades inclusive aquellos tributos cuya exoneración requiera mención especial en la Ley respectiva durante el período de Exploración.

En el período de Explotación corresponde tributar las tasas, así como el Impuesto a la Renta conforme a lo previsto en la Ley N° 2421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y ADECUACIÓN FISCAL" y sus reglamentaciones.

CLÁUSULA NOVENA: Obligaciones de EL CONCESIONARIO. Además de las obligaciones previstas en las disposiciones precedentes, EL CONCESIONARIO deberá dar cumplimiento a todo lo dispuesto en el Título X, Capítulo X de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

CLÁUSULA DÉCIMA: Retiro de EL CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO se ajustará a lo establecido en los Artículos 63, 64, 65 y 66 y consecuentes de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA: Manufactura, Refinación, Transporte, Almacenamiento y Comercialización. EL CONCESIONARIO se regirá de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo VI de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

CLÁUSULA DÉCIMOSEGUNDA: Nulidad, Caducidad, Extinción y Fuerza Mayor. Sobre el particular, el presente Contrato se regirá en un todo de acuerdo a las disposiciones del Capítulo XI de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

Así mismo, se considerará fuerza mayor la mora en el otorgamiento de licencias, permisos y/o autorizaciones por parte de organismos estatales de nivel nacional, departamental y municipal, siempre y cuando estos afecten directamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

A los efectos de la interpretación de la mora prevista en el párrafo anterior, se considerará que existe mora cuando el organismo estatal no se ha expedido dentro del plazo establecido en la Ley para tal efecto; y en los casos en que la Ley no haya establecido un plazo para tal efecto, se considera que existe mora cuando el organismo estatal no se hubiere expedido dentro de los siguientes 60 (sesenta) días corridos, posteriores a la presentación hecha por El Concesionario para la solicitud de la licencia, permiso y/o autorización.

LNG

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 5/8

LEY N° 5960

CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA: Multas. El presente Contrato se ajustará a lo establecido en el Título XII, Capítulo XII de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA: Uso del Suelo, Constitución de Servidumbre y Expropiación. El presente Contrato se regirá conforme a lo establecido en el Título XIII Capítulo XIII de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA: Protección del Medio Ambiente. El Concesionario deberá cumplir con lo estipulado en el Título XIV, Capítulo XIV de la Ley N° 779/95 "DE HIDROCARBUROS".

CLÁUSULA DÉCIMOSEXTA: Pueblos Nativos. El Concesionario deberá cumplir con la legislación vigente sobre los pueblos nativos. Así mismo deberá implementar programas de asistencia y/o compensación en comunidades nativas que fueran directamente afectadas en sus tierras por los trabajos en cualquiera de las etapas.

CLÁUSULA DÉCIMOSEPTIMA: Legislación Laboral. El Concesionario deberá dar cumplimiento a la legislación laboral vigente en el Paraguay.

CLÁUSULA DÉCIMOCTAVA: Legislación Aplicable. Los derechos y obligaciones de las partes se regirán por las disposiciones contenidas en la legislación relativa a Hidrocarburos y supletoriamente por las disposiciones del Código Civil, la legislación administrativa y demás disposiciones relacionadas a los diversos aspectos emergentes de la ejecución de este Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMONOVENA: Jurisdicción Competente. Los conflictos surgidos en la ejecución de este Contrato serán sometidos a los Tribunales ordinarios de la República del Paraguay.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: Notificaciones. Todas las comunicaciones entre EL Estado y El Concesionario se efectuarán por escrito en los domicilios constituidos en la Cláusula Vigésima. Cualquier cambio de los mismos surtirá efecto entre las partes, tratándose del Estado, después que su cambio fuese dado a conocimiento público, y tratándose del Concesionario después de haberse cursado notificación al respecto por escrito.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: Domicilio. Las Partes contratantes fijan domicilio como sigue:

El Estado en el local del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), calle Oliva esquina Alberdi, Asunción, Paraguay.

El Concesionario en la Calle Luis Alberto de Herrera N° 1845 de la ciudad de Asunción, Paraguay.

En prueba de conformidad firman el presente Contrato en cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Fdo.: Por la República del Paraguay, **Enrique Salyn Buzarquis**, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Fdo.: Por la República del Paraguay, **Manuel Ferreira Brusquetti**, Ministro de Hacienda.

Fdo.: Por la Empresa Compañía Petrolera Paraguaya SA., **Marc Lionel Firmin**, Vicepresidente."

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”

Pág. N° 6/8

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 5960****“ANEXO A****COORDENADAS DEL ÁREA SOLICITADA**

Ubicación: Cuenca del Paraná, Sur – Este del Paraguay.

Los puntos geográficos que determinan el área de Prospección, Exploración y Explotación solicitada en el marco del contrato son los siguientes:

COORDENADAS	LONGITUD	LATITUD
A	-24,40660° W	-56,66580° S
B	-24,40660° W	-56,39160° S
C	-24,67720° W	-56,39160° S
D	-24,67720° W	-56,00000° S
E	-24,14780° W	-56,00000° S
F	-24,14780° W	-55,75950° S
G	-25,23140° W	-55,75950° S
H	-25,13160° W	-56,66580° S

La superficie del polígono descrito es de aproximadamente de 787.950ha (setecientos ochenta y siete mil novecientos cincuenta hectáreas), ubicada geológicamente en la Cuenca del Paraná, Departamentos San Pedro, Canindeyú, Cordillera y Caaguazú, Región Sur – Este de la República del Paraguay.”

“ANEXO B**PLAN DE ACTIVIDADES E INVERSIONES MÍNIMAS**

Se establece la obligatoriedad de la perforación de por lo menos un pozo en la Etapa de Exploración.

El Concesionario se compromete a desarrollar el siguiente Plan de Actividades e Inversiones Mínimas necesarias para el desarrollo de la Etapa de Exploración, de conformidad con la Cláusula 5.3 del presente contrato.






"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 7/8

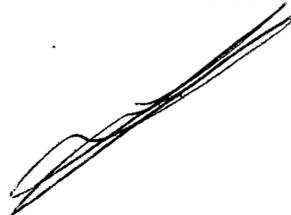
LEY N° 5960

Fase	Actividades	Duración	Inversión en Dólares americanos
Prospección	<ul style="list-style-type: none"> Evaluación de los datos geofísicos, de gravimetría y sísmicos de Pecten y los datos de los pozos ASU 1 y ASU 2 perforados en la Cuenca de Paraná anteriormente por Pecten que son afuera del bloque. 	6 meses	50.000
	<ul style="list-style-type: none"> Adquisición de datos de gravimetría, de magnetometría. 	2 meses	200.000
Exploración	<ul style="list-style-type: none"> Adquisición, procesamiento e interpretación de los datos infra rojo, de gravimetría y de magnetometría por la Compañía GUEONIKA. 	2 meses	250.000
	<ul style="list-style-type: none"> Adquisición de datos geoquímicos en las zonas de interés definidas por GUEONIKA. 	4 meses	200.000
	<ul style="list-style-type: none"> Adquisición de un estudio mínimo de 100 Km. de sísmica en una zona de interés definida por GUEONIKA y confirmada por la geoquímica. 	6 meses	1.500.000
	<ul style="list-style-type: none"> Reinterpretación conjunto de todos los datos y posicionamiento del primer pozo a perforar. 	3 meses	400.000
	<ul style="list-style-type: none"> Perforación del primer pozo estratigráfico. 	6 meses	1.500.000

Suma total a ser invertida para el Plan de Actividades Mínimas: **US\$ 4.100.000**
(Dólares de los Estados Unidos cuatro millones cien mil con 0/100).

Nota: Los valores en dólares del plan de actividades son valores referenciales, debiendo el mismo ser actualizado al momento de la ejecución efectiva de las actividades y de conformidad al plan de trabajo anual a ser presentado al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).





"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"**PODER LEGISLATIVO**

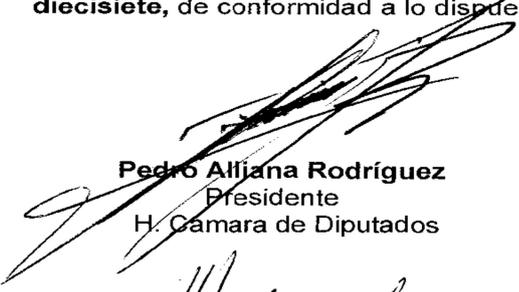
Pág. N° 8/8

LEY N° 5960

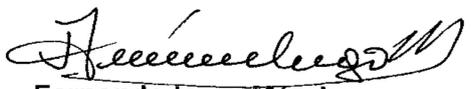
Los tiempos son aproximados e incluyen la preparación de la plataforma y los caminos, la perforación, las pruebas en el pozo y la terminación de pozos (well completion)."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a **dieciocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecisiete**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.



Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados



Fernando Lugo Méndez
Presidente
H. Cámara de Senadores



Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria



Ramón Gómez Verlangieri
Secretario Parlamentario

Asunción, 5 de enero de 2018

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Ramón Milciades Jiménez Gaona Arellano
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones